



Anteproyecto de Ley del Sector Público

v01 (Aprobación Previa)

ÍNDICE

Exposición de Motivos

Capítulo I.- Del Sector Público Vasco

- Artículo 1.- Principios
- Artículo 2.- Definición
- Artículo 3.- Otras entidades pertenecientes al Sector Público Vasco

Capítulo II.- Del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Sección Primera.- Disposiciones generales

- Artículo 4.- Objeto respecto al Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi
- Artículo 5.- Tipología
- Artículo 6.- Principios
- Artículo 7.- Legislación aplicable

Sección Segunda.- Administración Institucional

- Artículo 8.- Organismos Autónomos
- Artículo 9.- Entes públicos de derecho privado

Sección Tercera.- Entes instrumentales

- Artículo 10.- Sociedades públicas
- Artículo 11.- Fundaciones
- Artículo 12.- Consorcios

Sección Cuarta.- Otras entidades

- Artículo 13.- Otras personas jurídicas privadas

Capítulo III.- Del procedimiento y requisitos de constitución y participación en entidades

Sección Primera.- Constitución de entidades pertenecientes al Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

- Artículo 14.- Procedimiento de constitución
- Artículo 15.- Constitución de entidades pertenecientes a la Administración Institucional
- Artículo 16.- Constitución de sociedades públicas
- Artículo 17.- Constitución de fundaciones
- Artículo 18.- Constitución de consorcios
- Artículo 19.- Constitución de otras entidades de naturaleza privada
- Artículo 20.- Concurrencia con terceros en la constitución de entidades

Sección Segunda.- Participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en entidades ya existentes

- Artículo 21.- Participación en entidades que determine su integración en el sector público
- Artículo 22.- Participación en entidades que no determine su integración en el sector público
- Artículo 23.- Financiación de entidades no pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Sección Tercera.- Reestructuración y extinción de entidades

- Artículo 24.- Reestructuración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi
- Artículo 25.- Concentración del patrimonio empresarial
- Artículo 26.- Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público

Sección Cuarta.- Información del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

- Artículo 27.- Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Capítulo IV.- Relación de la Administración General con las entidades integradas en el sector público

- Artículo 28.- Adscripción y directrices
- Artículo 29.- Actos y recursos
- Artículo 30.- Representación en los órganos de gobierno

Artículo 31.- Administración de las sociedades públicas

Artículo 32.- Evaluación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación

Capítulo V.- Régimen de personal.

Artículo 34.- Personal y régimen jurídico aplicable

Artículo 35.- Instrumentos de ordenación del personal

Artículo 36.- Selección y provisión

Artículo 37.- Condiciones de trabajo

Artículo 38.- Directivos

Disposiciones Adicionales

Primera.- Órganos colegiados

Segunda.- Medios propios y servicios técnicos

Tercera.- Designación de miembros

Disposiciones Transitorias

Primera.- Adecuación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la presente Ley

Segunda.- Inicio del sistema de evaluación

Disposición Derogatoria

Única.- Derogación

Disposiciones Finales

Primera.- Habilitación

Segunda.- Entrada en vigor

Exposición de Motivos

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Este mandato constitucional se ha convertido en la declaración de valores que asume y del que parte para su desarrollo toda organización de naturaleza pública, con independencia del poder público que sea responsable de su creación y actividad en un Estado de estructura compleja como es el autonómico.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco asume, en su artículo 10.24, la competencia exclusiva sobre el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto. Competencia desarrollada en cuanto a los principios informativos del sistema público fundamentalmente en dos leyes de referencia como son la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

La primera citada, Ley de Gobierno, respecto a los principios informativos del sistema público, establece en su artículo 53 que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con responsabilidad jurídica única y su actuación se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación entre sus órganos y, en todo caso, con los de los Territorios Históricos.

La LTH por su parte, en el artículo 2.2 refuerza estas ideas al afirmar que en el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación.

El sector público constituye una trascendental realidad social y económica con raíces profundas en nuestra historia, cultura y tradición jurídica. La parte de ese sector público diferenciado del núcleo clásico compuesto por las Instituciones representativas de la ciudadanía y de la Administración en sentido estricto, sea autonómica, foral o municipal, reúne una red de organismos y entidades de gran relevancia que resulta complementaria e instrumental de la Administración.

Este sector público se compone de una compleja diversidad de entidades, con personalidad jurídica propia, variadas personificaciones jurídicas y sometimiento, según los

casos, al derecho público o privado, pero el principio esencial que debe tenerse presente en cuanto a su organización y funcionamiento es que justifican su existencia por la satisfacción de intereses generales y que su cometido consiste en la prestación de funciones de finalidad pública. Su intervención en el tráfico jurídico, social y económico es una actuación *longa manus* de la Administración.

Por ello, su sometimiento a la ley y al Derecho es pleno. La organización del sector público se rige por el principio de adecuación al interés general y al servicio a la ciudadanía garantizando la promoción de su progreso e igualdad y actuando en el desarrollo de cada finalidad y objeto constitutivo con eficacia y eficiencia, modernización de su estructura y mejora en la calidad de los servicios prestados a través de estas entidades.

La regulación del sector público se encuentra hasta la actualidad básicamente regulado en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

Dicha ordenación ha resultado de gran valor a efecto de la organización del sector y ha aportado seguridad jurídica en la constitución de sus entidades y en el desarrollo de sus cometidos y actividad en orden a la consecución de sus objetivos fundacionales.

Pero este cuerpo legislativo es susceptible de mejora. De entrada, la citada Ley tiene por objeto la regulación del sector público de la Comunidad Autónoma, sin que exista un concepto general que integre al conjunto del sector público vasco. Únicamente la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas/Herri Kontuen Euskal Epaitegia, tanto en su redacción originaria como tras la reforma introducida por la Ley 6/2012, de 1 de marzo, contiene a los exclusivos efectos de definir la extensión del control que ejerce el Tribunal, una definición del concepto de sector público vasco.

Además, el tiempo de vigencia de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General hace preciso profundizar en la definición de las entidades integrantes del sector público, acotar de manera más precisa sus requisitos constitutivos buscando la mejor adecuación entre la personificación jurídica y los objetivos encomendados a la entidad, así como regular elementos sustanciales de su organización, régimen jurídico, procedimientos de control, valoración de su actividad y resultados, régimen básico de su personal y otras cuestiones.

La Ley se estructura en cinco Capítulos, tres Disposiciones Adicionales, dos Transitorias, una Derogatoria y dos Finales.

El contenido del Capítulo I es una novedad importante en el ordenamiento vasco puesto que incorpora los principios generales que informan y rigen el Sector Público Vasco, la definición de su composición y un grupo de reglas de cuya aplicación se obtiene el criterio de integración de una determinada entidad en tal sector.

Los principios que rigen el Sector Público Vasco subrayan la filosofía expuesta en el inicio de esta Exposición de Motivos. Así, se expresa su finalidad de servicio objetivo a los intereses generales y a la ciudadanía; de primacía del principio de legalidad en la actuación conforme a sus atribuciones competenciales; de coherencia en el sistema público en evitación de duplicidades y reiteraciones organizativas; y de subsidiariedad conforme con la naturaleza complementaria e instrumental de las entidades que lo integran respecto a su respectiva Administración de referencia, subordinando su constitución al caso de que ésta no pueda satisfacer directamente el interés general implicado y con preeminencia de su actuación conforme al Derecho Público respecto del Privado.

La definición del Sector Público Vasco se realiza de forma positiva y, también, conforme a la aplicación de reglas que determinan la pertenencia al mismo de ciertas entidades, cubriendo vacíos normativos en el que hoy día se encuentra alguna de ellas, participadas económica u orgánicamente por las Administraciones vascas o sus respectivos sectores públicos.

Realizada esta labor, el resto de la ley se dedica a la ordenación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Capítulo II, ordenado en cuatro secciones, dedica la primera de ellas a definir el objeto de la ley respecto al sector público de la Comunidad Autónoma; a regular la tipología de entidades posible en la configuración de la Administración Institucional e instrumental de la Comunidad Autónoma; a sentar los principios constitutivos de entidades relativos a la garantía de su necesidad orgánica y funcional, a su adecuación y reordenación sin generar duplicidad o crecimiento injustificado del sector y a establecer un bloque de legalidad en las materias que componen la Hacienda General y el empleo público que sirva de marco normativo de referencia en la actuación de toda entidad.

Las secciones segunda y tercera de este Capítulo II cumplen la fundamental misión de definir cada una de las entidades que se han previsto como tipología posible en la Administración Institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado) o como entes instrumentales de la Administración (sociedades públicas, fundaciones y consorcios), dando los criterios precisos, que deberán ser acreditados, para asegurar la correcta y completa adecuación entre la personificación jurídica elegida y la función pública o interés general que va a desarrollar o satisfacer la entidad una vez constituida. Cada entidad está así prevista y definida para el desempeño de actividades de una determinada naturaleza o características, precisando los límites en la elección entre uno u otro tipo de entidad. La sección cuarta regula con carácter excepcional y con el establecimiento de estrictos requisitos y claras limitaciones la definición de otras entidades, ajenas a la tipología regulada con carácter general en la ley, que pueden existir en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Capítulo III de la Ley regula el procedimiento y los requisitos tanto para la constitución como para la participación pública en entidades ya constituidas, así como las vías de reestructuración del sector y los supuestos de extinción de entidades o pérdida de su condición de integrantes del sector público. Termina el Capítulo con la previsión de mecanismos de información pública sobre el sector.

Se dedica su sección primera a la constitución de nuevas entidades que vayan a integrarse en el sector público de la Comunidad Autónoma. El precepto cabecera de esta sección sienta los criterios fundamentales para tal constitución a fin de mantener la adecuación, racionalidad, calidad, organización y dimensión del sector público. Así, en la constitución de toda entidad que vaya a pertenecer al sector público de la Comunidad Autónoma debe acreditarse, imprescindiblemente, la necesidad de su existencia para el cumplimiento de las finalidades públicas pretendidas; la adecuación del nuevo ente desde el análisis organizativo y de estructura del conjunto del Sector Público Vasco a fin de evitar duplicidades tanto orgánicas como funcionales; la correcta elección de la personificación jurídica de la entidad según la actividad que se le encomienda; la adscripción de la nueva entidad a un órgano de la Administración General con los mecanismos de control sobre la misma, así como su viabilidad económico financiera.

Las señaladas medidas deben ser acreditadas en todo caso. Además, el procedimiento de constitución ha de cumplir otros requisitos y procedimientos que se establecen en función de la naturaleza, tipo y función o actividad encomendada a la entidad que se vaya a constituir.

En este campo la Ley contiene una importante novedad en la constitución de las entidades pertenecientes a la Administración Institucional, sustituyendo el tradicional requisito constitutivo mediante Ley por su creación mediante Decreto. El principio constitucional de constitución de los órganos de la Administración “de acuerdo” con la ley resulta plenamente garantizado gracias a la minuciosidad con la que se regula en la presente el conjunto de principios, requisitos y procedimientos constitutivos, así como el contenido exhaustivo del concreto Decreto de creación de cada entidad. Se complementa esta regulación con la obligación informativa al Parlamento Vasco.

La sección segunda del Capítulo III cumple el objetivo de regular la finalidad, causas y condiciones que justifican la participación del sector público de la Comunidad Autónoma en entidades ya existentes y ajenas a él, adaptando la normativa a la distinta consecuencia de esa participación según la entidad participada se integre o no en el sector público. Al tratarse de entidades en funcionamiento se garantiza el sistema para que el sector público conozca plenamente la situación económica y jurídica de la entidad, buscando siempre que la intervención pública tenga por objetivo la satisfacción de intereses generales de la ciudadanía y, para ello, sus instrumentos de actuación sean válidos para el objetivo que se persigue y aporten al conjunto público solidez y eficacia. En precepto separado se regula la especial motivación que requiere, no ya la participación orgánica y económica en una entidad, sino su financiación con presupuestos públicos cuando concurren determinadas circunstancias singulares en la forma y cadencia del destino de fondos públicos.

La información sobre el sector público de la Comunidad Autónoma se garantiza con carácter público mediante la previsión de un Registro de entidades en el que se inscribe la constitución; las participaciones en entidades determinantes o no de su integración en el sector público; la extinción o exclusión del sector y la identificación de las personas que forman parte de sus órganos de gobierno y administración.

El Capítulo IV de la Ley regula las relaciones entre la Administración General y las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma con el criterio principal

de su dependencia y subordinación. El órgano de la Administración General al que se adscribe la entidad resulta el punto de conexión principal en orden a mantener la dirección estratégica y la relación ordinaria a efecto de su evaluación de resultados y control de eficacia y eficiencia. Además, las entidades se someten en el desarrollo de sus funciones a las directrices de planificación y política general del Gobierno, a la alta dirección e inspección del Departamento al que se adscriben y, también, a las directrices emanadas de los órganos competentes de la Administración General en las materias económico-financiera, presupuestaria y de empleo público. No olvida la Ley que la existencia de toda entidad perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma se debe, siempre y en exclusiva, a una necesidad de satisfacción de un interés general y de una función pública.

Una manifestación más de esta relación de dependencia y subordinación es la regulación del sistema de recursos. Con ellos se persiguen elementos de seguridad jurídica llegándose a prever la existencia de recursos de alzada impropios en revisión de las decisiones adoptadas por entidades de naturaleza jurídico privada, acogiendo las más avanzadas teorías que conciben la relación entre ellas y la Administración como una prolongación de ésta, en la que la responsabilidad última no se abandona a favor de la lógica de la gestión privada. El conjunto del sector público obedece a la garantía de los intereses ciudadanos y el titular final de la responsabilidad de su actuar es la Administración.

Pertenece a este Capítulo IV el mandato de creación de procedimientos de evaluación en el cumplimiento de los objetivos y fines que motivaron la creación o participación pública en las entidades, atendiendo a los recursos empleados, la calidad en la actividad prestada, la relación coste beneficio, la optimización de medios y la valoración de su impacto tanto en el ámbito al que dirige su actividad como respecto a la ciudadanía en general. Evaluación que se diseña compatible y complementaria con los procedimientos de control ordinarios, ya existentes en la Administración.

El procedimiento de evaluación de eficacia y eficiencia garantiza el compromiso y participación de los distintos niveles interesados, partiendo de la autoevaluación, participando la Administración General desde la óptica funcional de la materia objeto de la entidad que aporta el Departamento de adscripción y, también, desde la óptica de la especialidad aportada por los órganos responsables en las materias hacendística y de control económico. El proceso acaba en el Consejo de Gobierno, como órgano final de valoración y de adopción de las decisiones pertinentes sobre la estructura y organización del sector público.

El Capítulo V, último de la Ley, se dedica al régimen del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma. En él se regula la naturaleza de la relación entre las entidades y sus empleados; se reservan las funciones que supongan ejercicio de autoridad a su desempeño por funcionarios públicos y se establecen los principios de aplicación al personal laboral del sector en razón de la motivación última de la existencia de las entidades que lo componen por la satisfacción del interés general perseguido con su creación. Se establecen, también, los instrumentos de ordenación del personal y los procedimientos de selección y provisión.

Un punto esencial de este Capítulo es la regulación de los Directivos. Será el Decreto de constitución o autorización de cada entidad el que establezca los puestos de tal naturaleza, sin que las posteriores normas de organización interna y funcionamiento puedan variar la estructura preestablecida. La Ley aporta los criterios para la determinación de un puesto como directivo, siendo posible la existencia de un único de tal naturaleza por entidad en el que la relación de su titular con el sector sea de servicio y su designación se realice mediante Decreto, siendo exigible, aún en este caso, la acreditación de los principios de mérito y capacidad. Al resto de directivos les será de aplicación la normativa reguladora del directivo público profesional, con acreditación de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Finaliza la Ley con tres Disposiciones Adicionales. La primera, con el mismo propósito de racionalización y simplificación general que informa toda la norma, establece el régimen jurídico de creación y cometidos funcionales de los órganos colegiados en la Administración General, Institucional y en los consorcios, dándose el plazo de un año para que el Departamento de la Administración General competente en materia de Administración Pública elabore un informe exhaustivo sobre los existentes, con descripción de sus elementos esenciales incluida su evaluación de coherencia y racionalidad organizativa y con propuesta, en su caso, de simplificación de estructuras. La segunda adicional se dedica a los denominados en la legislación como medios propios y servicios técnicos. Y, la tercera, sienta una regla de interpretación de conceptos empleados en la Ley a fin de procurar su correcta interpretación y aplicación.

Las dos Disposiciones Transitorias regulan la obligación departamental de realizar un examen de adecuación de los entes que tengan adscritos a los mandatos de la Ley, con el objetivo de realizar en el plazo de un año un informe al Consejo de Gobierno en el que consten las adaptaciones que resulten necesarias y el calendario para su ejecución y, en segundo lugar, fijan el momento de inicio del sistema de evaluación de eficacia y eficiencia de las entidades.

Finaliza la Ley con la derogación del Título III de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre; con la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley y con la fijación del período de “*vacatio legis*”.

Capítulo I.- Del Sector Público Vasco

Artículo 1.- Principios

1. El Sector Público Vasco se rige por los siguientes principios:

- a) De servicio, conforme al cual toda Administración, organismo o entidad perteneciente al mismo tiene por finalidad servir con objetividad los intereses generales dirigiendo el ejercicio de sus funciones a la mejor prestación de servicios a la ciudadanía.
- b) De legalidad, como principio que rige toda actuación de las Administraciones y entidades integradas en el Sector Público y, en particular, el ejercicio de las funciones que les son encomendadas conforme a la distribución competencial establecida en el ordenamiento jurídico.
- c) De coherencia, conforme al cual las Administraciones Públicas vascas promueven un sistema público integrado que evite las duplicidades y reiteraciones en la organización de sus respectivos sectores públicos.
- d) De subsidiariedad, entendido en un doble sentido, conforme al cual la constitución de entidades con personalidad jurídica propia sólo procederá cuando el interés general a satisfacer o el servicio a prestar no puede lograrse desde los órganos y servicios administrativos de la Administración en sentido estricto y, en segundo lugar, por el que la constitución de entidades que actúen sometidas al Derecho privado sólo puede llevarse a cabo cuando la iniciativa privada no garantice suficientemente el acceso a un servicio o prestación determinada.

2. El Sector Público Vasco ajustará igualmente su actuación a los demás principios que se establezcan en las leyes que determinen a sus integrantes como destinatarios de los mismos.

Artículo 2.- Definición

1. El Sector Público Vasco está compuesto por:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, su Administración Institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a ella.
- b) Las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y los demás entes dependientes de ellas.
- c) Las Administraciones Locales, su respectiva Administración Institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a ellas.

2. Integran también el Sector Público Vasco el Parlamento Vasco, las Juntas Generales, las Corporaciones Locales y los respectivos Gobiernos de cada nivel institucional, así como los órganos de naturaleza participativa, consultiva o de asesoramiento a dichas Instituciones dotados de independencia en el desarrollo de sus funciones por su Ley de creación, y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Estas Instituciones y órganos se rigen por su propia normativa y por los principios establecidos en este Capítulo. Además, a los vinculados en el desarrollo de sus funciones con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma les serán de aplicación, con carácter supletorio, el bloque de legalidad definido en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 3.- Otras entidades pertenecientes al Sector Público Vasco

1. Pertenecen también al Sector Público Vasco aquellas entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y personificación, en las que sin reunir las condiciones legales para pertenecer a alguno de los sectores públicos integrados en él, la posición conjunta en la entidad de dichos sectores públicos sea tal que si fuera atribuible a uno de ellos en exclusiva determinaría la integración de la entidad en su respectivo sector público.

2. En todo caso se integra en el Sector Público Vasco toda entidad en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que su presidencia o máximo órgano de representación unipersonal corresponda a una persona que desempeñe un cargo de naturaleza política en razón de esta función previa.
- b) Que su presidencia o máximo órgano de representación unipersonal sea designado directamente por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el artículo 2 de esta Ley.
- c) Que teniendo un sistema de administrador único, quien lo desempeñe sea designado por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el artículo 2 de esta Ley.
- d) Que teniendo un órgano de gobierno o administración colegiado, la mayoría de sus miembros sea designada por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el artículo 2 de esta Ley.
- e) Que la mayoría de su capital o patrimonio tenga su origen en los presupuestos de las Instituciones, órganos o entidades citadas en el artículo 2 de esta Ley, siendo aportado a la entidad por ellas.

3. Estas entidades se rigen por el régimen jurídico que resulte conforme a su forma y naturaleza jurídica y por las normas que las incluyan en su ámbito de aplicación en razón de su pertenencia al Sector Público Vasco.

4. Toda entidad que se encuentre en la situación definida en este artículo deberá estar sometida al bloque de legalidad formado por las materias citadas en el artículo 7 de la presente Ley emanado de las Administraciones Públicas que participen en ella, en los términos que establezca su norma de creación, los estatutos o norma de organización y funcionamiento o el convenio alcanzado por las Administraciones partícipes.

Capítulo II.- Del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Sección Primera.- Disposiciones generales

Artículo 4.- Objeto respecto al Sector Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco

1. Además de la regulación contenida en el Capítulo anterior, esta Ley tiene por objeto la definición de las entidades que con personificación jurídica pública o privada distinta de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma; la regulación de los requisitos que ha de cumplir su constitución o la participación en entidades ya existentes; el establecimiento de los mecanismos de relación con la Administración General de la que dependen y a la que se adscriben, así como la configuración de las reglas básicas en materia de personal y régimen económico-financiero y patrimonial.

2. Asimismo constituye el objeto de esta Ley la definición de las causas que justifican la participación de la Administración General y del resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma en otras entidades que, atendidos los criterios establecidos en la presente norma, no adquieran como consecuencia de esa participación la condición de integrantes de dicho sector público.

Artículo 5.- Tipología

El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está integrado por:

1. La Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, definida en el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, única

entidad de carácter territorial, de la que dependen y a la que se adscriben el resto de entidades que deberán adoptar la personificación jurídica que corresponda de entre la tipología establecida en los números siguientes.

2. La Administración Institucional, de la que forman parte las entidades que se constituyan conforme a lo previsto en esta Ley como:
 - a) Organismos Autónomos
 - b) Entes Públicos de Derecho Privado
3. Los entes instrumentales de la Administración que se clasifican en:
 - a) Sociedades públicas
 - b) Fundaciones
 - c) Consorcios

Artículo 6.- Principios

Además de los principios generales establecidos en el artículo 1 para el Sector Público Vasco, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se rige por los siguientes:

- a) La Administración y las entidades señaladas en el artículo anterior solamente constituirán nuevas entidades o participarán en otras ya existentes cuando el interés general no pueda satisfacerse eficaz y eficientemente a través de los recursos humanos, materiales y organización que en ese momento compongan el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) La creación de entidades que suponga duplicación de órganos de la Administración General o de entidades del sector público preexistentes, o de funciones ya atribuidas a órganos o entidades, implicará la necesaria supresión o reducción de aquellos en atención a las funciones o competencias concernidas. Las citadas supresión o reducción de los órganos duplicados tendrán como consecuencia la necesaria reordenación de los recursos humanos, económicos y patrimoniales adscritos a ellos.
- c) Las entidades de nueva constitución adoptarán de entre la tipología establecida en el artículo anterior aquella forma jurídica que resulte adecuada a la actividad y funciones que justifiquen su existencia conforme a los criterios regulados para cada una de ellas en los artículos siguientes.

Artículo 7.- Legislación aplicable

Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regirán por la presente Ley, por las normas que les resulten de aplicación conforme a su naturaleza jurídica y por el conjunto normativo que forma el bloque de la legalidad que integra la Hacienda General del País Vasco y el empleo público, con las especificidades que resulten necesarias según el tipo de entidad de que se trate.

Sección Segunda.- Administración Institucional

Artículo 8.- Organismos Autónomos

1. Los Organismos Autónomos son aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de naturaleza pública, que tienen por objeto y finalidad la realización, en régimen de descentralización, de las funciones y servicios públicos de competencia de la misma. Se rigen íntegramente por el Derecho Administrativo.
2. Tienen personalidad jurídica pública diferenciada de la Administración General y autonomía de gestión conforme a lo establecido en esta Ley. Disponen de los ingresos propios que tengan autorizados así como de los que les sean asignados en los Presupuestos Generales. Ejercen potestades administrativas, excepto la expropiatoria.

Artículo 9.- Entes públicos de derecho privado

1. Los entes públicos de derecho privado son aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de naturaleza pública, a los que se encomienda la prestación o gestión de servicios públicos o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación. Los citados entes realizan las funciones que tienen encomendadas empleando criterios de gestión empresarial y de gestión por objetivos.

2. Tienen personalidad jurídica pública diferenciada de la Administración General y autonomía de gestión conforme a lo establecido en esta Ley. Disponen de los ingresos propios que obtengan en el desarrollo de su actividad y de los que les sean asignados en los Presupuestos Generales.

3. Los entes públicos de derecho privado pueden ejercer potestades administrativas, excepto la expropiatoria, cuando les sean encomendadas en su norma de creación, en la que deberán identificarse los órganos del ente a los que les son atribuidas.

4. Los entes públicos se rigen en sus relaciones con terceros y en el desarrollo de su actividad por el Derecho Privado. Se rigen por el Derecho Administrativo en el ejercicio de potestades administrativas, en su funcionamiento interno y en la formación de la voluntad de sus órganos así como en las demás materias establecidas en esta Ley y restante normativa de aplicación.

Sección Tercera.- Entes instrumentales

Artículo 10.- Sociedades públicas

1. La intervención de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la actividad económica mediante la producción de bienes o la prestación de servicios y su tráfico en el mercado en términos equivalentes a la iniciativa privada se instrumentará por la constitución o participación en sociedades de capital.

2. La constitución de estas sociedades, que tendrá carácter excepcional, habrá de motivarse en razones estratégicas determinantes para el sector económico en que actúe la nueva sociedad o en su actuación como medio para garantizar la igualdad de la ciudadanía en el acceso a bienes y servicios en los que por diversas causas no exista oferta suficiente o adecuada de la iniciativa privada.

3. Dichas sociedades pertenecerán al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi siempre que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea mayoritaria la participación en su capital de la Administración General o de las restantes entidades integrantes de su sector público.
- b) Que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi disponga de la mayoría de los derechos de voto en sus órganos de gobierno.
- c) Que dicho sector público tenga derecho a designar a la mayoría de los miembros de sus órganos de gobierno.

4. Las sociedades públicas habrán de ser constituidas como sociedad anónima o como sociedad de responsabilidad limitada. Su constitución será en todo caso simultánea a la aprobación de la norma por la que se autoriza su creación.

5. Las sociedades públicas se registrarán íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la presente Ley y, en particular, el bloque de legalidad definido en su artículo 7. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 11.- Fundaciones

1. Son fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquellas en las que, correspondiendo a dicho sector la designación de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno, concurre además alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la dotación sea aportada en más del cincuenta por ciento de su valor por el sector público de la Comunidad Autónoma.
- b) Que su patrimonio fundacional esté formado con un carácter de permanencia en más de un cincuenta por ciento de su valor por bienes o derechos aportados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. No podrán darse en una fundación las circunstancias previstas en las letras a) o b) del número anterior sin que se haya garantizado el derecho de designación por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno.

3. A efecto de determinar el carácter de permanencia referido en el apartado b) del número 1 de este artículo, cuando los Inventarios correspondientes a dos ejercicios consecutivos presenten un resultado según el cual el porcentaje del patrimonio fundacional de origen

público sea inferior al cincuenta por ciento del total, los representantes del sector público en el órgano de gobierno de la fundación lo pondrán en conocimiento del órgano de la Administración General al que la fundación se encuentre adscrita a efecto de promover su exclusión del sector público conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Cuando los Inventarios correspondientes a dos ejercicios consecutivos de una fundación no integrada en el sector público de la Comunidad Autónoma presenten una valoración del patrimonio fundacional en la que más de su cincuenta por ciento tenga origen en el sector público de la Comunidad Autónoma, los representantes del sector público en el órgano de gobierno de la fundación si los hubiera y, en su defecto, el Protectorado, lo pondrán en conocimiento del Departamento responsable en materia de Hacienda, a los efectos de su integración en el sector público y de la garantía de cumplimiento del apartado 2 de este artículo.

4. Tanto la constitución como la participación en fundaciones por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrán por finalidad promover la colaboración con la iniciativa privada en actividades que resulten de interés general. Por ello, no podrá darse la participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en una fundación sin que en la misma participen personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que no pertenezcan a sector público alguno.

5. La actuación del sector público a través de fundaciones sólo podrá tener lugar cuando la finalidad e interés general perseguido no pueda garantizarse mediante otras personificaciones jurídicas de las previstas en la tipología establecida en el artículo 5 de la presente Ley.

6. Las fundaciones integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se rigen por la normativa en materia de fundaciones, por la presente Ley y por el Derecho Privado. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio.

Artículo 12.- Consorcios

1. Los consorcios constituidos o participados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi estarán dotados de personalidad jurídica propia y cumplirán las finalidades previstas en los artículos 6, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma los consorcios que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que los miembros de sus órganos de gobierno sean designados mayoritariamente por dicho sector público.
- b) Que dicho sector público aporte bienes que supongan la mayoría del valor patrimonial inventariado o de la infraestructura material sobre la que se preste el servicio o se desarrolle la actividad encomendada al consorcio.
- c) Que en el instrumento de cooperación previo a la constitución o participación dicho sector público haya asumido la financiación mayoritaria del consorcio.

3. No podrán darse en un consorcio las circunstancias previstas en las letras b) o c) del número anterior sin que se haya garantizado el derecho de designación por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno.

4. La constitución o la participación en consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá por objeto exclusivo la cooperación con otras Administraciones Públicas para la prestación de servicios y siempre que la satisfacción de los intereses concurrentes no sea posible mediante la suscripción de convenios de colaboración de los que no se derive la creación de nuevas organizaciones o estructuras administrativas. En cualquier caso la constitución o participación de dicho sector público en un consorcio requerirá que exista aportación económica de todas las Administraciones consorciadas.

5. La constitución o participación en un consorcio requerirá la previa suscripción de un convenio entre todas las Administraciones interesadas en el que se fijará, además del objeto de la colaboración interadministrativa, el régimen de financiación y el número de representantes que cada una de ellas dispondrá en su órgano de gobierno.

6. Los consorcios se rigen por el Derecho Administrativo y podrán ejercer las potestades administrativas que, derivadas del objeto del convenio, les sean encomendadas en su norma de creación, en la que se indicarán los respectivos órganos responsables de su ejecución.

Sección Cuarta.- Otras entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 13.- Otras personas jurídicas privadas

1. Podrán existir en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi entidades con personificación distinta de las previstas en el artículo 5 cuando excepcionalmente se considere su ineludible necesidad y la inadecuación al caso concreto de las establecidas en el citado artículo de la presente Ley.

2. Cuando resulten acreditadas las circunstancias excepcionales señaladas en el número anterior la entidad resultante quedará integrada en el sector público de la Comunidad Autónoma siempre que reúna alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que dicho sector público resulte con una participación mayoritaria en el capital o patrimonio de la entidad.
- b) Que a dicho sector público le corresponda la designación de la mayoría de los miembros de sus órganos de gobierno.

3. En ninguna entidad, sea cual fuere su forma y naturaleza jurídica podrá darse la participación mayoritaria del sector público de la comunidad Autónoma de Euskadi prevista en la letra a) anterior sin que se garantice la mayoría de dicho sector público en sus órganos de gobierno.

4. Si el sector público de la Comunidad Autónoma no fuera el único titular de la entidad, cualquiera que fuere su personificación jurídica, deberá haber aportaciones económicas de todos los partícipes.

5. Las entidades de tipología distinta a la establecida en el artículo 5 tendrán en todo caso naturaleza jurídica privada, rigiéndose por la presente Ley y por el Derecho Privado que les resulte de aplicación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio.

Capítulo III.- Del procedimiento y requisitos de constitución y participación en entidades

Sección Primera.- Constitución de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 14.- Adecuación y organización

1. La constitución de las entidades establecidas en el artículo 5 de la presente Ley requerirá la aprobación de un Decreto conforme a lo establecido en los artículos siguientes para cada tipo de entidad, que será de tramitación conjunta entre el Departamento de la Administración General al que se prevea su adscripción y el Departamento competente en materia de Hacienda.

2. En el procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto será imprescindible acreditar:

- a) La necesidad de constituir un nuevo ente para el cumplimiento de las finalidades públicas pretendidas.
- b) La adecuación del nuevo ente desde el análisis de la organización y estructura del conjunto del Sector Público Vasco, garantizando la inexistencia de reiteraciones orgánicas o funcionales o, en su caso, la adopción de las medidas establecidas en el artículo 6.2 de la presente Ley.
- c) La corrección de la personificación jurídica elegida de entre la tipología establecida en el artículo 5 en atención a las funciones o actividad que vaya a desarrollar la nueva entidad, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos precedentes para cada una de ellas.

- d) El procedimiento y método de control ejercido por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre la nueva entidad.
- e) La viabilidad económico-financiera de la nueva entidad.

Artículo 15.- Constitución de entidades pertenecientes a la Administración Institucional

1. La constitución de organismos autónomos y de entes públicos de derecho privado se realizará mediante Decreto, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

2. El Decreto de constitución tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) La expresión de su personificación, naturaleza jurídica e identificación del Departamento de la Administración General al que se adscribe.
- b) La denominación de la entidad y su sede.
- c) La finalidad e interés general al que obedece su creación y las funciones que se le encomiendan con indicación expresa de las potestades administrativas que pueda ejercer.
- d) Sus órganos de gobierno y, si los hubiere, los que tengan encomendadas funciones consultivas, con expresión de su naturaleza unipersonal o colegiada, su composición, el procedimiento de designación de sus miembros y la distribución de funciones correspondientes a cada uno de los existentes.
- e) Las bases de su estructura orgánica y administrativa, así como los puestos directivos de la entidad. Las funciones que les sean encomendadas, con expresión del valor jurídico de sus actos o resoluciones e indicación de cuáles de ellos agotan la vía administrativa.
- f) La identificación del régimen jurídico que le resulte de aplicación en las materias señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.
- g) El personal y patrimonio que se adscribe a la entidad así como los recursos económicos con que cuenta para el desarrollo de sus funciones.
- h) El procedimiento de extinción y liquidación de la entidad.

3. Deberá tramitarse conjuntamente con el proyecto de Decreto de constitución el proyecto de Estatutos o norma de organización y funcionamiento de la entidad, cuya aprobación requerirá también la forma de Decreto. Los Estatutos de la entidad tendrán por finalidad exclusiva desarrollar en cuanto a la organización y funcionamiento del ente los contenidos del Decreto de constitución, sin que puedan crearse en él órganos o puestos directivos que no estén previstos en el primero.

Cuando el Decreto de constitución prevea la existencia en la entidad de un órgano de gobierno o de uno consultivo, siendo estos de carácter colegiado, se someterá el anteproyecto de Estatutos, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, a información y consulta en la primera sesión que celebre el referido órgano.

4. Junto con el Decreto de constitución el Gobierno aprobará el presupuesto de la entidad correspondiente al período que reste de su primer ejercicio de actividad, integrándose en él las partidas de los Presupuestos Generales que estuvieran afectas a las funciones que le sean encomendadas.

5. De la constitución de estas entidades se informará al Parlamento Vasco mediante comparecencia de la persona titular del Departamento al que sean adscritas en la Comisión que corresponda en razón de la materia que constituya la finalidad pública que se le encomiende.

Artículo 16.- Constitución de sociedades públicas

1. La constitución de sociedades públicas requerirá que el Gobierno autorice mediante Decreto su creación y la adquisición de participaciones por la Administración General o por alguna de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma.

2. El Decreto de autorización deberá reunir los requisitos establecidos en la legislación mercantil para la formación de la voluntad constitutiva del tipo de sociedad de que se trate y, en todo caso, determinará:

- a) La denominación, forma societaria y sede de la entidad.

- b) La existencia e identificación en el momento constitutivo de un socio único o de los varios partícipes que concurren.
 - c) El objeto social.
 - d) El capital social con expresión del número y valor de las participaciones existentes y el órgano o entidad del sector público a quien corresponda el ejercicio de los derechos de socio.
 - e) La adscripción de la sociedad a un Departamento de la Administración General.
 - f) Los órganos de gobierno, el sistema de administración y los puestos directivos de la sociedad que, en todo caso, se ajustará a lo previsto en el artículo 31 de esta Ley.
 - g) Los bienes y derechos que le sean adscritos para la consecución de su objeto social.
 - h) La identificación del régimen jurídico que le resulte de aplicación en las materias señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.
 - i) El órgano o entidad del sector público de la Comunidad Autónoma facultado para la realización de los actos constitutivos y para la ejecución del Decreto de autorización, según resulte de la legislación reguladora del tipo de sociedad.
3. En el procedimiento de elaboración se tramitará conjuntamente con el proyecto de Decreto de autorización el proyecto de los Estatutos de la sociedad con el contenido, aprobación y formalización que corresponda conforme a la legislación mercantil.
4. Requerirán autorización del Gobierno las modificaciones societarias que se promuevan con posterioridad a la constitución y que afecten a alguno de los contenidos establecidos en el número 2 de este artículo.

Artículo 17.- Constitución de fundaciones

1. La constitución de una fundación que conforme a los requisitos establecidos en esta ley se integre en el sector público de la Comunidad Autónoma requerirá autorización del Gobierno que se otorgará mediante Decreto.
2. El Decreto de autorización cumplirá los requisitos que la legislación sobre fundaciones establezca para la válida formación de la voluntad fundacional y dispondrá los contenidos que en la misma se establezcan para su necesaria elevación a escritura pública de constitución.
- Además de tales contenidos determinará:
- a) La adscripción de la fundación a un Departamento de la Administración General.
 - b) La identificación del régimen jurídico que le resulte de aplicación en las materias señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.
 - c) El órgano o entidad perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma facultado para la realización de los actos constitutivos y para la ejecución del Decreto de autorización según resulte de la legislación en materia de fundaciones.
3. En el procedimiento de elaboración se tramitará conjuntamente con el proyecto de Decreto de autorización el proyecto de Estatutos de la fundación con el contenido, aprobación y formalización que corresponda conforme a la legislación en materia de fundaciones.
4. Requerirán autorización del Gobierno las modificaciones que se promuevan con posterioridad a la constitución y que afecten a alguno de los contenidos establecidos en el número 2 de este artículo.

Artículo 18.- Constitución de consorcios

1. La suscripción por cualquier órgano de la Administración General u otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de un convenio del que se derive la obligación de constituir una administración consorciada que, conforme a lo establecido en esta Ley, vaya a integrarse en dicho sector público requerirá con carácter previo la autorización del Gobierno, que se otorgará mediante Decreto.
2. El proyecto de convenio requerirá para recibir la autorización del Gobierno que contenga una regulación de la administración consorciada con el contenido mínimo establecido en el artículo 15.2 de esta Ley.

Identificará, además, al resto de Administraciones que vayan a participar en el consorcio, con expresión de sus aportaciones iniciales y compromisos económicos y de financiación posteriores a la constitución.

4. En el procedimiento de autorización y con el texto del convenio se tramitará el proyecto de Estatutos o norma de organización y funcionamiento del consorcio que vaya a ser propuesto para su aprobación definitiva al órgano de gobierno de la entidad.

5. La no suscripción del convenio por alguna de las Administraciones previstas o la modificación de sus elementos esenciales obligará al órgano o entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi autorizado para la firma a requerir nueva autorización respecto a la composición última del consorcio y distribución definitiva de los compromisos asumidos.

Artículo 19.- Constitución de otras entidades de naturaleza privada

1. La constitución de entidades de naturaleza privada distinta de la tipología establecida en el artículo 5 de esta Ley que vayan a integrarse en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi requerirá que en el procedimiento de constitución o de autorización se acredite además de los requisitos que se derivan de la legislación que resulte de aplicación en razón de la forma y naturaleza de la entidad, los siguientes:

- a) Las circunstancias excepcionales que justifiquen la elección de la personificación de que se trate según lo establecido en el artículo 13.1 de la presente Ley.
- b) La adscripción de la entidad a un Departamento de la Administración General.
- c) La identificación del régimen jurídico que le resulte de aplicación en las materias señaladas en el artículo 7 de esta Ley.
- d) El órgano o entidad perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma facultado para la realización de los actos constitutivos y para la ejecución del Decreto de autorización según resulte de la legislación aplicable en razón del tipo de entidad de que se trate.
- e) El régimen de responsabilidad que asume el sector público de la Comunidad Autónoma según la legislación que resulte aplicable en razón del tipo de entidad, con expresa indicación de su carácter limitado o no.

2. Para la constitución de entidades en las que, por la legislación que resulte de aplicación, el régimen de responsabilidad que se asuma por el sector público de la Comunidad Autónoma no tenga el carácter de limitado se requerirá autorización previa del Parlamento Vasco.

Artículo 20.- Concurrencia con terceros en la constitución de entidades

Los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos precedentes de esta Sección serán también de aplicación en la constitución de entidades que no resulte de iniciativa exclusiva del sector público de la Comunidad Autónoma sino que sea promovida en concurrencia con otras Administraciones, Instituciones o entidades, tanto de naturaleza pública como privada, siempre que conforme a esta Ley la nueva entidad vaya a resultar integrada en dicho sector público.

Sección Segunda.- Participación del sector público de la Comunidad Autónoma en entidades ya existentes

Artículo 21.- Participación en entidades que determine la integración en el sector público de la Comunidad Autónoma

1. La participación del sector público de la Comunidad Autónoma en cualquier entidad ya constituida y no perteneciente al mismo determinará su integración en él siempre que de la misma resultare una posición económica o jurídica que de haber concurrido en el momento de su constitución hubiera supuesto su integración en dicho sector público conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. La decisión de participar en una entidad que implique la situación descrita en el número anterior requerirá autorización del Gobierno, que se adoptará mediante Decreto.

3. El procedimiento de tramitación y los contenidos a reunir por el Decreto de autorización serán los establecidos en la Sección anterior para la constitución o autorización de nuevas entidades, según la personificación de que se trate.

En todo caso se aportará en dicho procedimiento una auditoría sobre el estado económico de la entidad y sobre su situación jurídica, de funcionamiento y organización.

4. El Decreto de autorización establecerá el plazo en el que deberán adoptarse por la entidad las adaptaciones y modificaciones estatutarias, orgánicas o de otra naturaleza que resulten en razón de su integración en el sector público. El órgano de la Administración General al que la entidad se haya adscrito dará cuenta al Departamento responsable en materia de Hacienda de las adaptaciones realizadas en la entidad.

Artículo 22.- Participación en entidades que no determine su integración en el sector público de la Comunidad Autónoma

1. La participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en otras entidades que no determine la integración de éstas en el mismo será excepcional y requerirá autorización del Gobierno, adoptada mediante Decreto, en cuyo procedimiento se acreditará:

- a) La necesidad de participar en la entidad de que se trate para el cumplimiento de la finalidad pública que se pretenda, analizada en relación a la organización y estructura ya existente en el Sector Público Vasco.
- b) Los compromisos económicos, patrimoniales, jurídicos y de cualquier naturaleza asumidos por el sector público de la Comunidad Autónoma en razón de la participación en la entidad.
- c) La garantía de que el sector público obtiene capacidad de decisión y facultad de designación de miembros en el órgano de gobierno que resulten proporcionales con la participación económica en la entidad.
- d) La determinación de cuáles de entre las decisiones de carácter estratégico de la entidad deberán ser adoptadas con el voto favorable de los miembros de los órganos de gobierno designados por el sector público de la Comunidad Autónoma.
- e) El sistema de liquidación de la participación del sector público de la Comunidad Autónoma en la entidad y, en particular, la existencia de compromisos asumidos por el resto de partícipes o socios en la sucesión y valoración de la posición ocupada por dicho sector público al término de la misma.
- f) El acuerdo previo de la entidad respecto a las modificaciones estatutarias o de sus normas de organización y funcionamiento necesarias para garantizar la posición del sector público tras la participación.
- g) El resultado de una auditoría sobre el estado económico de la entidad y sobre su situación jurídica, de funcionamiento y organización.
- h) El régimen de responsabilidad que asume el sector público según la legislación aplicable en razón de la forma y naturaleza de la entidad en que se participa, con expresa indicación de su carácter limitado o no. En los casos de responsabilidad no limitada se requerirá autorización previa del Parlamento Vasco.

Artículo 23.- Financiación de entidades no pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma

1. La financiación de entidades no integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma que no suponga participación en su capital o patrimonio y que se ejecute mediante el otorgamiento de ayudas, subvenciones o entrega económica de cualquier naturaleza proveniente de los presupuestos de dicho sector público requerirá motivación expresa y singular en los supuestos en que concurren las tres siguientes circunstancias:

- a) Que sean otorgadas sin convocatoria de un procedimiento público, bien sea mediante asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma o mediante concesión directa por el Gobierno.
- b) Que la cuantía suponga más del cincuenta por ciento del presupuesto de ingresos de la entidad.
- c) Que la misma entidad haya recibido ayuda, subvención u otro tipo de entrega económica concurriendo las circunstancias anteriores en los dos ejercicios consecutivos anteriores.

2. En la establecida motivación expresa y singular deberá acreditarse la imposibilidad de atender la finalidad pública a que obedezca la financiación desde la propia organización integrante del sector público de la Comunidad Autónoma.

3. La motivación se incorporará a la Memoria de los Presupuestos Generales en el caso de las ayudas o subvenciones nominativamente asignadas en ellos y en el expediente y acuerdo de concesión directa por el Gobierno.

Sección Tercera.- Reestructuración y extinción de entidades

Artículo 24.- Reestructuración del sector público de la Comunidad Autónoma

1. El Gobierno mantendrá la adecuación de la organización y estructura del sector público de la Comunidad Autónoma atendiendo a las finalidades públicas que tienen encomendadas sus entidades, procediendo a la reestructuración organizativa del mismo cuando así lo requiera el mantenimiento de los principios establecidos en el artículo 6 y promoviendo el objetivo de su simplificación.

2. Las modificaciones normativas que impliquen reordenación en la atribución de funciones hecha a entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma exigirá su correspondiente reestructuración organizativa.

3. La reestructuración de entidades de la misma tipología o personificación jurídica se llevará a cabo por el procedimiento y con los requisitos establecidos para la creación del tipo de entidad de que se trate.

4. La reestructuración de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma que tengan distinta personificación y naturaleza jurídica seguirá las siguientes reglas:

- a) Si concurren entidades pertenecientes a la Administración Institucional con entes instrumentales se optará porque la entidad resultante se dote de una personificación jurídica correspondiente a la tipología de la primera citada.
- b) En la reestructuración entre entidades pertenecientes a la Administración Institucional se optará por la que cumpla con las finalidades y objetivos definidos en esta Ley para cada tipo de entidad.

Artículo 25.- Concentración del patrimonio empresarial

1. Con arreglo al procedimiento de constitución de entidades establecido en la presente Ley la Administración General podrá constituir una sociedad de capital íntegramente público con el objeto de concentrar en ella la gestión de las participaciones accionariales prevista en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre.

2. Además de la gestión accionarial dicha entidad podrá prestar otros servicios que resulten comunes a las entidades titulares de las participaciones pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma, atribuyéndose tales funciones de forma expresa en su norma de creación.

Artículo 26.- Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público

1. La decisión de extinguir una entidad perteneciente a la Administración Institucional o la autorización para proceder a la extinción de los entes instrumentales del sector público conforme al procedimiento y requisitos que se establezcan en la legislación aplicable se adoptará por Decreto del Gobierno, en el que se regularán las medidas relativas al régimen de personal, patrimonio, sucesión en los derechos y obligaciones de la entidad y requisitos para su liquidación económico financiera.

2. En el expediente de elaboración de dicho Decreto, además de motivarse los aspectos específicos que concurran para la extinción de la entidad, habrán de analizarse sus efectos sobre el conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma en cuanto a la racionalización y coherencia de su organización y estructura resultante.

3. En la extinción de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma regirá el principio de subrogación del Departamento de adscripción de la entidad en las funciones públicas que ésta venía desarrollando.
4. La decisión de retirar o reducir la participación en una entidad que suponga su exclusión del sector público requerirá igualmente su autorización por el Gobierno mediante la aprobación de un Decreto tramitado por el mismo procedimiento que el establecido para extinción de entidades y en el que deberán regularse los efectos precisos de la decisión adoptada.
5. En las entidades de naturaleza jurídica privada la pérdida de la condición de su pertenencia al sector público de la Comunidad Autónoma no implica necesariamente la extinción de la misma, que se regirá por la legislación que le resulte de aplicación.
6. El Decreto por el que se autorice la retirada de la participación del sector público de la Comunidad Autónoma en una entidad que no estuviera integrada en el mismo determinará el procedimiento y efectos de la misma así como, en su caso, la sucesión en el mantenimiento de la finalidad pública que justificaba tal participación.

Sección Cuarta.- Información del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 27.- Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. Se crea el Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que se inscribirá preceptivamente:
 - a) La constitución de cada una de las entidades pertenecientes a dicho sector público.
 - b) La adquisición de la condición de entidad integrante del sector público en razón de la participación regulada en el artículo 21 de la presente Ley.
 - c) La extinción de entidades pertenecientes al referido sector público, así como la exclusión de entidades del mismo que sea consecuencia de la reducción o retirada de la participación conforme al artículo 26.
 - d) En asiento diferenciado se inscribirán las participaciones en entidades que no determinen su integración en el sector público de la Comunidad Autónoma, así como sus variaciones fundamentales.
 - e) La identificación de las personas físicas que forman parte de los órganos de gobierno y administración de la entidad por razón de su relación con la Administración o cualquier otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que haya participado en la entidad a la que se refiera el asiento.
2. El Registro tiene carácter público y naturaleza informativa. Se adscribe al Departamento de la Administración General competente en materia de Hacienda, cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.
3. Reglamentariamente se determinarán el contenido de sus asientos, su organización, las formas de acceso al mismo y la coordinación con el resto de registros administrativos existentes.
4. Toda persona que en el desempeño de sus funciones en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en cualquier otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea convocada por vez primera para participar en el órgano de gobierno o administración de cualquier otra entidad deberá constatar en el Registro su designación e inscripción en dicho cargo. Cuando no consten tales datos la persona convocada deberá instar la regularización de las inscripciones procedentes.

Capítulo IV.- Relación de la Administración General con las entidades integradas en el sector público

Artículo 28.- Adscripción y directrices

1. Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se adscribirán en todo caso a un Departamento de la Administración General, a través de un

órgano concreto del mismo que será determinado en la norma de creación. Dicho órgano ejercerá la dirección estratégica y será el medio de relación ordinaria con la entidad para la aplicación de los procedimientos de evaluación de resultados y el control de su eficacia y eficiencia.

2. Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi están sometidas en el cumplimiento de sus fines y en el desarrollo de su actividad a las directrices de planificación y política general del Gobierno Vasco, las que establezca el Departamento al que se encuentran adscritas, que ejerce a los efectos de esta Ley la alta dirección y la inspección de las mismas y a las emanadas de los órganos competentes de la Administración General en materia económico-financiera, presupuestaria y de personal.

3. Las relaciones económicas entre la Administración General y las entidades del sector público podrán regularse mediante contratos – programa o marcos estables de financiación en los que se expresarán, al menos, los objetivos de la entidad, el coste estimado de los mismos, la financiación aportada por la Administración y la relación entre dicha financiación y el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 29.- Actos y recursos

1. Los actos y resoluciones de los Organismos Autónomos y de los Consorcios que pongan fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en el Decreto de constitución de la entidad serán susceptibles de los recursos administrativos establecidos en la legislación. Igualmente lo serán los de los Entes Públicos de Derecho Privado cuando actúen sometidos al Derecho Administrativo.

2. Corresponderá al máximo órgano de gobierno de las entidades señaladas en el número anterior la resolución de las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales y la revisión de oficio de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes. Corresponderá al órgano titular del Departamento de la Administración General al que se encuentre adscrita la entidad la revisión de oficio de los actos directamente emanados del mismo órgano de gobierno de aquélla.

3.- Cabrá interponer recurso de alzada contra las decisiones definitivas que adopten las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de naturaleza jurídica privada sobre el otorgamiento de ayudas, subvenciones o cualquier entrega dineraria sin contraprestación proveniente o con origen en presupuestos públicos.

La norma o programa regulador de la ayuda identificará la decisión o resolución del órgano de la entidad contra la que podrá interponerse el recurso de alzada, debiendo ser ofrecido en su notificación a los interesados en los términos exigidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

4. Procederá también interponer recurso de alzada contra las decisiones definitivas adoptadas por las entidades de naturaleza jurídica privada pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma que se adopten con sujeción a una ley perteneciente al ordenamiento jurídico administrativo que las incluya en su ámbito de aplicación y siempre que en la misma no se regule otro recurso de naturaleza administrativa para tal supuesto.

5. Corresponderá al máximo órgano titular del Departamento de la Administración General al que la entidad de naturaleza jurídica privada se encuentre adscrita la resolución de los recursos de alzada interpuesto contra sus decisiones definitivas.

Artículo 30.- Representación en los órganos de gobierno

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las entidades designados en representación del sector público de la Comunidad Autónoma defienden el interés general y la finalidad pública que justificó la constitución o participación en la entidad.

2. La Administración General ejercerá el control efectivo de las entidades integradas en su sector público mediante sus representantes en los órganos de gobierno de las mismas.

3. La representación de Administración general en los órganos de gobierno será proporcional a su participación económica siendo necesariamente mayoritaria en las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma.

4. Los servicios jurídicos centrales de la Administración General podrán desempeñar la secretaría de los órganos de gobierno de carácter colegiado y asesoría jurídica de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma en los supuestos en

que tales funciones resulten precisas por la normativa de constitución y organización de la entidad o en la legislación que resulte de aplicación por su forma y naturaleza jurídica.

Artículo 31.- Administración de las sociedades públicas

1. El sistema de administración ordinario de las sociedades públicas en las que el sector público de la Comunidad Autónoma sea el titular, propietario exclusivo de su capital, será el de administrador único.
2. Podrán exceptuarse del sistema de administrador único aquellas entidades en las que la finalidad pública que motivó su creación guarde relación directa con más de un Departamento de la Administración General o con otras entidades del sector público, a fin de posibilitar la participación en su gobierno y administración del conjunto de interesados.

Artículo 32.- Evaluación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi estarán sujetas a evaluación en el cumplimiento de los objetivos y fines que propiciaron su creación o participación.
2. La evaluación de eficacia y eficiencia será compatible y complementaria con los procedimientos de control que desempeñen otros órganos de la Administración, quedando todos ellos obligados a colaborar y actuar de forma coordinada, evitando la reiteración de actuaciones y duplicidades en la información recabada y en los soportes que la contenga.
3. La evaluación de eficacia y eficiencia se orientará, en primera instancia, a contrastar el grado de cumplimiento de los objetivos y fines de la entidad en función de los recursos empleados, la calidad de su actividad, la relación coste beneficio y de optimización de los recursos empleados, su impacto en el ámbito al que dirige su acción y a la ciudadanía en general.

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación

1. La evaluación de la eficacia y eficiencia de las diferentes entidades se verificará conforme a las siguientes pautas:
 - a) Cada una de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará obligada a elaborar anualmente un documento de autoevaluación en el que se incluya la información relativa a los aspectos señalados en el número 3 del artículo anterior, tanto en lo que respecta al ejercicio precedente, como la estimación referida al ejercicio en curso. La estimación, además, hará referencia a las mejoras, innovaciones y circunstancias específicas del ámbito de actuación de la entidad que vayan a tener relevancia en la actividad de la entidad.
 - b) El documento de autoevaluación será formulado por la persona u órgano que desempeñe las funciones ejecutivas y de dirección superiores en la entidad y validado por el órgano superior de la misma.
 - c) El documento de autoevaluación será remitido al Departamento de adscripción que verificará su ajuste a las orientaciones generales que haya podido marcar respecto a la eficacia y eficiencia de las entidades dependientes del mismo y, a su vez, lo remitirá al Departamento competente en materia de Hacienda y control económico para que con el conjunto de la información recibida elabore un informe general de evaluación del sector público.
 - d) El informe general de evaluación será elevado al Consejo de Gobierno a efecto de información y, en su caso, adopción de los acuerdos precisos sobre la organización y estructura del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en razón de la permanencia de los intereses generales que justificaron la creación o participación en las entidades que lo integran.
2. El Gobierno Vasco, con carácter general o específico podrá ampliar o detallar los aspectos respecto a los que contrastar la eficacia y eficiencia de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo, podrá establecer métodos, procedimientos o indicadores, bien generales dirigidos a todas las entidades, bien específicos en función de la naturaleza jurídica, dimensión, ámbito de la actividad u otros singularmente relevantes que, garanticen un mejor y más adecuado conocimiento de la eficacia y eficiencia de su sector público.

3. La Administración General promoverá la utilización por las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de las herramientas de gestión presupuestaria, de personal y de aquellas otras que permitan al Departamento de adscripción y al que elabore el informe general de evaluación un seguimiento permanente de la actividad del sector público de la Comunidad Autónoma.

Capítulo V.- Régimen de personal.

Artículo 34.- Personal y régimen jurídico aplicable

1. El presente Capítulo no es de aplicación a los empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. El personal al servicio de las entidades pertenecientes a la Administración Institucional y a los Consorcios podrá ser funcionario, estatutario o en régimen laboral.
El personal al servicio del resto de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley que les sean de aplicación.
3. El ejercicio de funciones que implique ejercicio de autoridad corresponderá exclusivamente al personal funcionario.
4. Al personal laboral, cualquiera que sea la personificación jurídica pública o privada de la entidad en que presta sus servicios, les son exigibles los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
5. A excepción de la Administración General, las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en ningún caso se dotarán de personal eventual, en su definición contenida en la legislación reguladora del empleo público.

Artículo 35.- Instrumentos de ordenación del personal

1. La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de los Organismos Autónomos, de los Entes Públicos de Derecho privado y de los Consorcios se ajustará al procedimiento que se encuentre establecido para la Administración General, garantizando en todo caso los preceptivos informes de carácter vinculante de los órganos de aquella con competencia en materia de función pública y de presupuestos.
2. La configuración de la plantilla del resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco seguirá los procedimientos que resulten de la legislación que les sea de aplicación, contando en todo caso con los citados informes previos y vinculantes.
3. La suscripción por cualesquiera de las entidades reguladas en esta Ley de contratos de carácter temporal, sean de naturaleza laboral o funcional, requerirá igualmente la emisión de los antedichos informes preceptivos y vinculantes.

Artículo 36.- Selección y provisión

1. La selección y provisión del personal funcionario de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos para la Administración General.
2. La selección y provisión del personal laboral de las citadas entidades garantizará los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. A tales efectos las convocatorias públicas para la contratación del personal de esta naturaleza requerirán informe preceptivo y vinculante del órgano competente en materia de función pública de la Administración General.

Artículo 37.- Condiciones de trabajo

Los acuerdos y convenios negociados con la representación sindical relativos a la determinación de las condiciones de trabajo y la política retributiva del personal, cualquiera que sea su naturaleza laboral, estatutaria o funcionarial, de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi requerirá la emisión previa de sendos informes preceptivos y vinculantes de los órganos competentes de la Administración General en materia de función pública y presupuestos.

Artículo 38.- Directivos

1. El Decreto de constitución o de autorización definirá los puestos directivos de cada entidad, siendo los Estatutos o las normas de organización y funcionamiento de las entidades los instrumentos para su desarrollo, sin que puedan ampliar la estructura directiva creada en aquéllos.
2. Los Instrumentos de Ordenación del personal recogerán la calificación expresa como puestos directivos de los que hayan sido previamente así determinados en los Decretos de constitución o de autorización.
3. La definición de un puesto como directivo se realizará atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) La dimensión de la estructura organizativa, de personal y económica de la entidad.
 - b) El tipo y naturaleza de la relación del directivo con los altos cargos del Departamento al que se adscribe la entidad.
 - c) La incidencia que en la gestión de la entidad y en los resultados de la actividad que constituye su objeto tiene el desempeño del directivo.
 - d) Las cualificaciones técnicas exigibles al directivo para el ejercicio de su cometido.
4. No podrá haber más de un puesto directivo en cada entidad cuya designación se realice por Decreto. La vinculación de su titular con el sector público de la Comunidad Autónoma será por una relación de servicio, que se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza con el cese o dimisión que producirá los efectos previstos en el correspondiente Decreto a partir de su publicación. En el expediente de tramitación del Decreto de nombramiento se acreditará el mérito y capacidad de la persona a designar.
5. Los demás puestos directivos que existan en la entidad se regirán por la normativa sobre personal directivo público profesional, debiendo acreditarse en su selección los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Órganos colegiados

1. Los órganos colegiados que se creen en la Administración general de la Comunidad Autónoma, en sus Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Consorcios tendrán atribuidas funciones de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control.
2. La norma de creación de un órgano colegiado tendrá necesariamente el siguiente contenido mínimo:
 - a) La motivación de su necesidad e inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.
 - b) Sus fines y objetivos.
 - c) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
 - d) La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros.
 - e) Las funciones de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
 - f) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.
3. En todo caso, salvo justificación razonada en el expediente de tramitación de la norma de creación del órgano colegiado, el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el Departamento de la Administración General o entidad en que se creen.

4. Cuando la norma de creación atribuya al órgano colegiado competencias decisorias, de emisión de informes preceptivos para la adopción de ulteriores decisiones por otros órganos, o de seguimiento y control de la actuación de otros órganos, será objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

5. Si en la composición del órgano colegiado concurren representantes de varios Departamentos de la Administración General o de entes pertenecientes al sector público, la norma de creación habrá de revestir la forma de Decreto. En caso contrario, se crearán mediante Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento en que se creen.

6. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley el Departamento competente en materia de Administración Pública elaborará un informe en el que se recogerá, al menos:

- a) La relación de la totalidad de los órganos colegiados existentes, su integración administrativa o dependencia jerárquica, su catalogación en razón del tipo de funciones que tengan atribuida y una descripción de las mismas.
- b) Una evaluación de coherencia y racionalidad de la organización con propuesta, en su caso, de simplificación de la estructura de órganos colegiados existente.

Segunda.- Medios propios y servicios técnicos

En los términos previstos en la normativa sobre contratación del sector público, podrán constituirse sociedades públicas con la finalidad de servir como medio propio y servicio técnico. Las citadas sociedades deberán contar con medios suficientes y adecuados para el cumplimiento efectivo de las encomiendas que se les realicen, sin perjuicio de la colaboración de empresarios particulares, siempre que el importe de la parte de prestación a cargo de éstos sea inferior al cincuenta por ciento del importe total del proyecto, suministro o servicio.

Tercera.- Designación de miembros

Cuando en la presente Ley se establece el criterio de la designación de la mayoría de miembros del órgano de gobierno de una entidad para disponer su integración en el sector público, tal criterio se refiere a los supuestos en que la designación resulte de libre elección para el órgano que la realiza o venga establecida en una norma por identificación de un órgano o puesto de la Administración General o de una entidad ya perteneciente al sector público, sin que se comprenda en el concepto de designación aquellos nombramientos que se realicen formalmente pero con propuesta previa vinculante de otras Instituciones, entidades u órganos no pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Adecuación del sector público a la presente Ley

1. Los Departamentos de la Administración General examinarán la adecuación de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que tengan adscritas a la tipología establecida en el artículo 5 y a los demás mandatos contenidos en esta Ley.

2. En el plazo de un año deberán presentar un informe al Consejo de Gobierno relativo a las entidades que deban adaptarse en cualquier aspecto a la presente Ley. En base a dicho Informe el Gobierno acordará las modificaciones que deban llevarse a cabo y el calendario para su ejecución.

Segunda.- Inicio del sistema de evaluación

1. El sistema de evaluación de eficacia y eficiencia de las entidades regulado en los artículos 32 y 33 será de aplicación en el primer año completo en el que la presente Ley esté en vigor.

Disposición Derogatoria

Única.- Derogación

Se deroga el Título III del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País vasco, aprobado por Decreto legislativo 1/1997 de 11 de noviembre.

Disposiciones Finales

Primera.- Habilitación

Se habilita al Gobierno para, en el ámbito de sus competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.